RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001 -33-35-025-2021-00249-00**
ACCIONANTE:	**NARDA VICTORIA AYERBE ROLDAN**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV**
ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato propuesto por NARDA VICTORIA AYERBE ROLDAN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por incumplimiento de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

I. **ANTECEDENTES**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante providencia del 5 de octubre de 2021 dispuso:

> *"PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 7de septiembre de 2021, por el Juzgado veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró carencia de objeto.*
> *En su lugar se dispone: TUTELAR el derecho de petición de la señora Narda Victoria Ayerbe Roldán identificada con cédula de ciudadanía No. 65.789.632 de Natagaima conforme lo expuesto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV que en el término de quince días le inicie la ruta priorizada a la señora Narda Victoria Ayerbe Roldán identificada con cédula de ciudadanía No. 65.789.632 de Natagaima en el método*

técnico de priorización para asignarle turno para el pago de la indemnización administrativa. (...)".

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1.1. Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se dispuso requerir al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad para las Víctimas, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, den cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 5 de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F. o proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia.

1.2. A través de correo electrónico del 19 de noviembre hogaño, la entidad presentó informe de cumplimiento de fallo y solicitó desvincular al Doctor RODRIGUEZ ANDRADE y en su lugar, aclaró que el funcionario competente para responder la presente acción es el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de director de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Victimas.

1.3. Respecto al caso en consideración manifestó que a la accionante se le resolvió la petición mediante la comunicación No. 202145036481491 del 19 de noviembre de 2021, en la cual se le indicó que:

"La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y en el desarrollo de las labores para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, logra establecer que las personas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto destinado para el pago de la indemnización a las víctimas del año 2021, por lo que la priorización de la entrega de la medida de estas personas se hará efectivo una vez la entidad cuente con la apropiación presupuestal para el año 2022(...).

1.4. Finalmente, por medio de auto del 13 de diciembre del presente año, se abrió incidente de desacato, frente a lo cual la accionada contesta, insistiendo en el cumplimiento de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** respecto de la orden dada mediante sentencia del 5 de octubre de 2021.

2.2. Del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

> *"**ARTICULO 52. DESACATO**. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Según la norma antes transcrita, para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato a un fallo de tutela, deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

a) Que la sentencia haya sido notificada al demandado.
b) Que el fallo que protegió el derecho fundamental vulnerado se

encuentre en firme.

c) Que el demandado se encuentre en mora de cumplir la orden impartida.

Ahora, frente al alcance de la sanción por desacato en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU034/18 ha manifestado:

> *"**La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor.** Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada."* (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, para este estrado judicial es claro que la sanción por desacato tiene como objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor, y para que ésta proceda es necesario que exista la sentencia de tutela debidamente notificada al accionado, que dicha sentencia, la cual debe disponer la protección de un derecho fundamental, se encuentre en firme, y que el accionado se encuentre en mora de cumplir la orden contenida en el fallo.

De otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza del incidente de desacato, entendido como el ejercicio del poder disciplinario por parte de los funcionarios judiciales, es imperioso indicar que dicha potestad otorgada por el legislador debe guardar consonancia con el cumplimiento de otros presupuestos, así, para que dicho poder sancionatorio logre procedencia se enmarca en dos tipos de responsabilidades; una objetiva, que se circunscribe en el incumplimiento a la orden judicial y, otra subjetiva que cobra la mayor importancia a la hora de imponer una sanción, relacionada con la negligencia comprobada de quien debió observar el mandato impartido en la sentencia de tutela, luego no basta con que se compruebe únicamente el incumplimiento.

2.3 Caso Concreto

Revisado el expediente, se encuentra que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordena a la accionada entre otras cosas: **"*que en el término de quince días le inicie la ruta priorizada a la señora Narda Victoria Ayerbe Roldán identificada con cédula de ciudadanía No. 65.789.632 de Natagaima en el método técnico de priorización para asignarle turno para el pago de la indemnización administrativa*"** orden dada desde el 5 de octubre de 2021, situación que cobra mayor relevancia si

tenemos en cuenta el tiempo transcurrido entre la solicitud de reconocimiento de la indemnización y la fecha de interposición de la acción de amparo.

En respuesta allegada a través de correo electrónico con fecha 9 de noviembre de 2021, bajo radicado No.: 202145036481491 se evidencia que la entidad accionada le indica a la actora:

"En virtud de lo anterior, la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y en el desarrollo de las labores para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, logra establecer que las personas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto destinado para el pago de la indemnización a las víctimas del año 2021, por lo que la priorización de la entrega de la medida de estas personas se hará efectivo una vez la entidad cuente con la apropiación presupuestal para el año 2022."

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas insiste en que su respuesta es de fondo y clara, cuando lo evidenciado por este Despacho es que da una respuesta inexacta teniendo en cuenta el Tribunal en su fallo del 5 de octubre del presente año ordena iniciar la ruta priorizada en el método técnico de priorización para asignarle turno para el pago.

En consecuencia, como el plazo señalado em dicha sentencia, se encuentra más que vencido, pues han transcurrido aproximadamente 3 meses desde que se profirió sentencia, sin que la UARIV haya dado cumplimiento a la orden impartida por ese Estrado Judicial, está debidamente comprobado y, siendo este Despacho el competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procederá, por las razones expuestas, a imponer la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual **al DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO**, Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento al fallo de tutela del 5 de octubre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,** incurrió en **DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA PROFERIDA**, en sentencia del 5 de octubre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F" el 5 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **SANCIONAR** al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por no haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela dictada el 5 de octubre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional.

TERCERO: La multa deberá ser **consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN No. 3—0820-000640-8 multas y sanciones efectivas, del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, deberá enviar copia debidamente autenticada de la respectiva consignación a este Despacho. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

CUARTO: Notifíquese en forma personal doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, haciéndole entrega de la copia de esta providencia en la diligencia respectiva o por el medio más expedito.

QUINTO: Consúltese la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, que declaró inexequible la parte final del inciso

segundo del artículo 52 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b3a4b0dd62f30134ae47e6561e776f8d31760c1569f8c488128e5576cf61da**
Documento generado en 16/12/2021 03:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica